



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00199-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO C.C. No. 32.795.993.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en marzo 28 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00199-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de la parte demandada, la señora ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO, identificada con C.C. No. 32.795.993.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho considera que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Revisada la presente demanda debe indicar el despacho que se aporta bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, la cual dejo en vigencia el Decreto 806 de 2020, dicho esto se aprecia que los documentos aportados son totalmente ilegibles para este despacho, tal como se aprecia en el folio 15 del archivo 01Demanda es ilegible.
2. De igual manera el despacho advierte, que revisados los documentos aportados en el acápite de medios pruebas, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, de conformidad con el hecho cuarto del escrito genitor que dice:

CUARTO: La señora **ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO** acepto el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.

3. Además, solicita en la pretensión 3: *“Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS M.CTE. (\$267.121.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 10 de octubre de 2021 hasta el día 18 de febrero 2022”*, en el título base de ejecución se prescribe que la fecha del vencimiento del pagare es el 18 de febrero de 2022, y en ninguna parte del escrito genitor se manifiesta que hayan cuotas vencidas



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

pendientes de pago que hayan generados dichas acreencia, que se trate de una única cuota, pago parcial, o que se haya estipulado cláusula aceleratoria, si fuera el caso, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha se hace uso de ella, tal como lo enuncia el artículo 431 del CGP.

4. También se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado MIGUEL ESTEBAN MANOTAS ANGULO: amadoreica1210@hotmail.com, e informa: “*Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A. La cual entrega la demanda, cuando realizan gestión comercial*”.

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “*que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.*”; además de informar deberá allegar “*las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas al ejecutado, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*** (Negritas y Subrayado del Despacho)

*.... consagró una serie **de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.***” Negritas y Subrayado del Despacho)

Si bien es cierto que aporta la solicitud de crédito de FINSOCIAL, la misma no corresponde al ejecutante, además ni siquiera está firmada por el deudor y mucho menos aportan las evidencias que ese correo corresponde a la persona a notificar.

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Corolario a lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. Reconózcasele personería a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 51.550.414 y T.P. 52.633 del C.S. de la Judicatura del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato legalmente conferidos.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 1 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE